

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2023-01233-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por **YENNIFER LETTICIA BAUTISTA MARTINEZ** quien obra en representación de sus hijos **LUIS ANGEL** y **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tramite al cual se vinculó la señora **MARINA VELEZ CASTAÑEDA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada contestar las solicitudes radicadas los días 31 de julio, 24 de agosto, 19 de septiembre y 9 de octubre del año en curso. Asimismo, se reconozca la pensión de sobrevivientes a sus hijos **LUIS ANGEL** y **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**.

2.- Fundamentos fácticos:

2.1. La accionante adujo, en síntesis, que el 17 de agosto de 2021 falleció el señor **JORGE ALEXANDER GOMEZ TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, a causa de un accidente laboral, motivo por el cual, el 31 de julio del año en curso, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, al igual que para sus hijos **LUIS ANGEL** y **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**.

2.2. Señaló que, el 9 de agosto, recibió comunicación de la ARL accionada solicitando la siguiente documentación: *“Declaraciones de extra juicio de padres o hermanos del fallecido donde confirmen la convivencia y tiempo de duración, además de la existencia de hijos (se debe indicar en la declaración el parentesco), Documento actualizado de Luis Ángel Gómez Bautista y carta donde se indique si para el segundo semestre del año 2022 y el año 2023 se encuentra estudiando y de ser así debe aportar los certificados de estudio que correspondan a cada periodo. Carta de la empresa donde se informe a quienes se le pagaron las acreencias laborales, certificado emitido por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del Sr. Gómez Trujillo Jorge Alexander (Q.E.P.D), hay tramite o se reconoció pensión por dicha entidad”*. Requerimiento al que dio cumplimiento el pasado 24 de agosto, mediante el aplicativo web dispuesto por dicha entidad.

2.3. Arguyó que, el 18 de septiembre hogaño, la entidad accionada dio respuesta a su petición informando que no realizará el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **YENNIFER LETTICIA BAUTISTA**, al existir reclamación por parte de la señora **MARINA VELEZ CASTAÑEDA**, quien también afirmó ser compañera permanente del causante. Asimismo, indicó *“Por parte de los hijos del fallecido se solicita certificación bancaria de la Sra Yennifer Letticia (quien obraría únicamente*

como tutora hasta tanto se defina en la justicia ordinaria laboral) y a Luis Ángel Gómez Bautista certificado de estudios para el año 2023 y certificación bancaria”. Requerimiento que cumplió el 19 de septiembre de 2023.

2.4. Adujo que, el 3 de octubre siguiente, la accionada emitió respuesta de fondo frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de los hijos del causante así “(...) se informa que esta Administradora de Riesgos Laborales se encuentra en proceso de liquidación de la pensión de sobrevivientes con el fin de reconocer el 50% a los hijos identificados por esta entidad e incluirlos en la nómina de pensionados de esta ARL en el mes octubre; cabe aclarar que el 50% correspondiente a la figura de compañera permanente, será congelado hasta tanto se defina en la justicia ordinaria laboral que persona tiene derecho o es acreedora de este porcentaje”

2.5. No obstante, lo anterior, señaló que al no tener claridad de los valores y fechas en los cuales se realizaría el reconocimiento de la prestación económica, el 9 de octubre, elevó derecho de petición solicitando el pago del retroactivo, valores del pago y fechas en que se llevaría a cabo.

2.6. Indicó que, el 24 de octubre siguiente, la accionada le informó que no realizaría el pago de la prestación y, por el contrario, solicitó documentación adicional, consistente en “(...) Declaración extra-juicio de padres o hermanos donde indique si el trabajador tenía más hijos. Certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del Sr. Gómez Trujillo Jorge Alexander (Q.E.P.D), a la fecha se ha reconocido pensión de sobrevivientes o se está en trámite de reconocimiento. Certificado de estudio de Luis Ángel Gómez, correspondiente al 2 semestre del año 2022 y 1 y 2 semestre de 2023 (teniendo en cuenta que los certificados aportados son certificados de notas)”. Sin embargo, la misma ya había sido aportada en su totalidad, y no constituyen requisitos previstos por la Ley para el reconocimiento de dicha prestación.

2.7. Finaliza su intervención, aduciendo que la accionada debió pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación económica a favor de sus hijos, indicando el valor correspondiente a la mesada pensional y fechas de pago; asimismo, el pago del retroactivo pensional desde el 17 de agosto de 2021 a la fecha, pues considera que la misma ha dilatado dicho reconocimiento solicitando documentos que no están consagrados en la norma, causando consigo una seria afectación a su mínimo vital y el de su núcleo familiar, ya que actualmente no se encuentra laborando y tiene a su cargo dos hijos, por tanto, no cuenta con un ingreso fijo que le permita solventar sus necesidades básicas, siendo imperioso acceder a los ingresos de la mesada pensional a los que tienen derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1 de noviembre de la presente anualidad.

3.1. En su oportunidad, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, manifestó al despacho que, la presente acción de amparo se torna improcedente al no cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la norma, al no existir pruebas fehacientes y manifiestas que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales que invocan los demandantes, amén que no se acredita que los medios ordinarios sean ineficaces, o se encuentren ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

Frente a los hechos que motivan la presente acción, señaló que, recibió la novedad del evento fatal en el que perdió la vida el señor JORGE ALEXANDER GOMEZ TRUJILLO, sin embargo, las partes interesadas no han aportado la documentación

pertinente y probatoria que permita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, ya que, para ello, se requiere definir quienes cuentan con los requisitos legales para ser beneficiarios de la prestación económica solicitada.

En ese sentido, se encuentra pendiente la siguiente documentación: *“Certificación emitida por el fondo de pensiones donde se informe si por el fallecimiento del Sr. Gómez Trujillo Jorge Alexander (Q.E.P.D), a la fecha se ha reconocido pensión de sobrevivientes o se está en trámite de reconocimiento (documento que permite evitar que se reconozca por un mismo evento fatal dos pensiones por diferentes administradoras). Solicitar declaración extra-juicio de padres o hermanos donde indique si el trabajador tenía más hijos, las declaraciones aportadas son de terceras personas y no permiten confirmar más allá de toda duda razonable bajo las reglas de la sana crítica. Certificado de estudio de Luis Ángel Gómez, correspondiente al 2 semestre del año 2022 y 1 y 2 semestre de 2023 (teniendo en cuenta que los certificados aportados son certificados de notas, lo cual no permite acreditar los requisitos de ley).*

Finalmente, resaltó que a la fecha no se ha definido como tal una negación de la pensión, pero tampoco puede afirmar desde ya su reconocimiento, en todo caso, en el evento en que los beneficiarios no estén de acuerdo con la decisión tomada, podrán acudir a la jurisdicción ordinaria, para que esta sea quien decida el derecho reclamado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar si la entidad accionada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición de los demandantes, al no acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a causa del deceso del señor **JORGE ALEXANDER GOMEZ TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, asimismo, no haber emitido una respuesta suficiente a las solicitudes de fechas 31 de julio, 24 de agosto, 19 de septiembre y 9 de octubre del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta improcedente por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que **“ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”**, amén de que no se puede perder de vista que **“como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos”². Énfasis añadido.

Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

4. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

«Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.»

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

«(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.»

Ahora bien, en punto de las peticiones radicadas verbalmente de forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o por cualquier otro medio idóneo el artículo 2.2.3.12.3., establece que en esos eventos la autoridad competente debe dejar constancia de la solicitud y darle el trámite correspondiente al interior de la entidad, debiendo contener como mínimo: número de radicado, fecha de recibido, identificación del solicitante, el objeto de la petición, las razones que fundamentan la solicitud, los documentos a que haya lugar, el funcionario que atención la petición y la constancia de que la solicitud se efectuó de manera verbal.

5. En el caso *sub examine*, la señora **YENNIFER LETTICIA BAUTISTA MARTINEZ** actuando en representación de sus hijos **LUIS ANGEL** y **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**, solicito la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y petición, que estima vulnerados y/o amenazados por parte de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**

2 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

3 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

S.A., al no haber reconocido la pensión de sobrevivientes del causante **JORGE ALEXANDER GOMEZ TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, pues considera que, la misma ha dilatado dicho reconocimiento mediante la solicitud de documentos y requisitos adicionales que no están contemplados en la ley.

Como primera medida, el juzgado procederá al estudio del requisito de procedibilidad de la acción de tutela consistente en la legitimación por activa, consagrado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sobre el cual, la Corte Constitucional señaló “(...) *se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”⁴.

En ese sentido, prontamente se advierte que, la señora **BAUTISTA MARTINEZ**, está facultada para actuar en representación de su hija menor de edad **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**, no obstante, dicha situación no se hace extensible al joven **LUIS ANGEL GOMEZ BAUTISTA**, de quien se acreditó su mayoría de edad, y, por ende, se presume su capacidad legal para comparecer directamente a la presente acción tuitiva en defensa de sus derechos. En tal sentido, la accionante carece de legitimación para agenciar los derechos de su hijo **LUIS ANGEL GOMEZ BAUTISTA**.

6. Precisado lo anterior y de cara al requisito de la subsidiariedad, el cual señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juzgado, advierte que, la misma no se cumple en el presente caso, pues la pretensión se contrae a que la entidad accionada reconozca la pensión de sobrevivientes reclamada por sus hijos **LUIS ANGEL** y **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**, no obstante, dicha prestación según lo informó la entidad convocada no ha sido definida, toda vez que, la parte interesada no ha aportado la documentación pertinente y probatoria que permita identificar las personas que de acuerdo a la ley tienen derecho a dicho reconocimiento.

De ahí que, la promotora deberá agotar el trámite administrativo pertinente ante la aseguradora, a fin de que esta establezca si les asiste o no el derecho a la prestación económica reclamada, en todo caso, de no estar conforme con la decisión adoptada podrá agotar los recursos de ley ante la misma administradora o en su defecto, acudir a la Jurisdicción Ordinaria a fin de que esta defina la controversia.

Igualmente, tampoco se abre paso la presente acción de amparo como mecanismo tránsito, pues de las pruebas allegadas no emerge ninguna circunstancia excepcional que ubique a la accionante o a su hija menor de edad, ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que torne ineficaz los medios ordinarios de defensa judicial que tiene a su alcance, ya que si bien alegó la afectación de su mínimo vital por el no pago del derecho pensional invocado, lo cierto es que, en la actualidad dicha prestación no ha sido definida a favor o no en contra, por la autoridad competente, por tanto, es un derecho aun incierto, amén de que no existir ningún elemento probatorio que acredite dicha afectación.

Bajo ese entendido, el *petitum* se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales

⁴ Sentencia T-511 de 2017

que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes⁵, circunstancia que impone negar el amparo aquí deprecado, por incumplimiento al requisito de la subsidiariedad previsto en el numeral 1 artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

7. Finalmente, en cuanto a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, el juzgado advierte que, la inconformidad de la promotora no radica en la falta de contestación, sino en el sentido de la decisión, pues a su juicio debió reconocerse la prestación económica reclamada, en vez de exigir la aportación de documentos y/o requisitos adicionales que no exige la ley.

En tal sentido, el ente convocado justificó la necesidad de cada uno de los documentos requeridos, pues su finalidad no es otra que la establecer la existencia de otras personas con igual o mejor derecho al de los solicitantes, así como evitar que por un mismo evento fatal se reconozcan dos pensiones por diferentes administradoras, por lo cual, estima el juzgado que, al margen del sentido de la decisión, cuyo aspecto no puede ser objeto de protección constitucional, se emitió una respuesta clara, precisa y congruente a la peticionaria, donde se expuso razonadamente los motivos que justifican tal proceder.

Adviértase que, *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*⁶.

Por lo expuesto, no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, razón por la cual habrá de negarse la protección invocada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **YENNIFER LETTICIA BAUTISTA MARTINEZ** quien obra en representación de su hija menor de edad **LIZETH DAYANA GOMEZ BAUTISTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

⁵ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

⁶ Sentencia T-146 de 2012

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e98f53d14bfb5ba1ccd90ba8c6d3f454a54fa621e60848b1b0375f54f36c1**

Documento generado en 10/11/2023 10:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>